

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

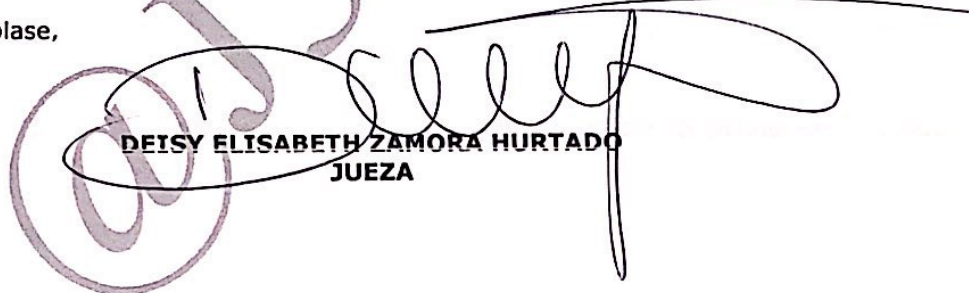
Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00273 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS, MECÁNICOS, METALMECÁNICOS, SIDERÚRGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO - "SINTRAMETAL"** contra la **COHA S.A.S.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

R/J

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: SINTRAMETAL
ACCIONADO	: COHA S.A.S.
RADICACIÓN	: 2020 – 0273.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS, MECÁNICOS, METALMECÁNICOS, SIDERÚRGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO - "SINTRAMETAL" en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra COHA S.A.S., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada al no responder diversos derechos de petición que ha presentado, siendo el primero de fecha 5 de marzo de 2020, recibido por la empresa accionada el día 9 de marzo de 2020, en el que se solicita información relevante para determinar la posible exposición a factores de riesgo por parte de los trabajadores de esa empresa; el segundo, de fecha 16 de marzo de 2020, recibido el día 17 de marzo de 2020, en el que se solicita copia del reglamento de trabajo interno; el tercero, de fecha 16 de marzo de 2020, recibido el día 17 de marzo de 2020, en el que se solicita certificación de la autorización vigente emitida por el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras; y el cuarto, de fecha 26 de mayo de 2020, en el que solicita permiso para iniciar labores emitido por la Alcaldía o por persona competente, con el cual puedan movilizarse y protocolo de bioseguridad, peticiones de las que aduce no haber obtenido respuesta de forma completa, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 24 de junio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- COHA S.A.S.:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual se establece la legitimación e interés de las partes en la acción de tutela, según las que considera no se cumplen en el caso de la entidad accionante, ni son funciones del Sindicato.

2.1.2.- Que no se cumplen los presupuestos para la procedencia del derecho de petición entre particulares, la inexistencia de un perjuicio irremediable y que previamente se les había emitido una respuesta a su solicitud, razones por las cuales solicita se niegue el amparo deprecado, sumado a que la acción de tutela resulta improcedente para discutir cobros ejecutivos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente a los escritos presentados los días 5 de marzo, 16 de marzo, 16 de marzo, y 26 de mayo, todos del año 2020.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la

posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance general del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.²

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que la parte accionante radicó diversos derechos de petición que ha presentado, siendo el primero de fecha 5 de marzo de 2020, recibido por la empresa accionada el día 9 de marzo de 2020, en el que se solicita información relevante para determinar la posible exposición a factores de riesgo por parte de los trabajadores de esa empresa; el segundo, de fecha 16 de marzo de 2020, recibido el día 17 de marzo de 2020, en el que se solicita copia del reglamento de trabajo interno; el tercero, de fecha 16 de marzo de 2020, recibido el día 17 de marzo de 2020, en el que se solicita certificación de la autorización vigente emitida por el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras; y el cuarto, de fecha 26 de mayo de 2020, en el que solicita permiso para iniciar labores emitido por la Alcaldía o por persona competente, con el cual puedan movilizarse y protocolo de bioseguridad.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada alude haber dado respuesta a dicha solicitud el día 26 de mayo de 2020, es decir, con antelación a la presentación de la acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, envío que reposa en el plenario, de lo que se deduce que efectivamente recibió tal comunicación, sin embargo, se advierte que la entidad acciona no resolvió de fondo y de forma

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

congruentemente cada uno de los cuestionamientos realizados, puesto que en tal replica únicamente se limita a señalar que no procede la solicitud entre particulares, y que los documentos solicitados son de uso exclusivo de la empresa, con lo que se evidencia una respuesta incompleta, además del incumplimiento de los preceptos establecidos en el artículo 12, y el numeral 5º, del artículo 8, ambos de la Ley 1266 de 2008, de lo que se infiere que incumplió con su obligación, deber respecto del cual la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

"4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales³- resolución de fondo, **clara y congruente**-, la respuesta al derecho de petición debe versar **sobre aquello preguntado** por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado." (Negrita fuera de texto)*

3.2.7.- Por lo anteriormente expuesto se evidencia que la actuación desplegada por la accionada, es violatoria del derecho esgrimido por la accionante, pues la omisión de una respuesta oportuna y de fondo que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional⁴, lo que torna reprochable el proceder de dicha entidad.

3.2.8.- Adicionalmente ha de destacarse que, en cuanto a las alegaciones de la entidad accionada en lo relacionado a que la información solicitada es de reserva de la empresa y que el

³ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

⁴ Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

Sindicato no cuenta con legitimación para formular peticiones, tal posición no es de recibo por parte de éste estrado judicial, pues en la actualidad el ejercicio del derecho de petición ante particulares se encuentra regulado en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015⁵ de la siguiente manera:

"Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley". (Negrilla fuera del texto original).

(...)

3.2.9.- Dados los anteriores lineamientos, es claro que cuando se invoca una reserva para emitir la réplica solicitada, como ocurre en el caso que nos ocupa, debe señalarse el fundamento legal de tal situación, con lo que además se logra esclarecer la posición sobre la legitimación en la causa por parte del Sindicato.

3.2.10.- Ahora bien, si lo anterior no fuese suficiente, en el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública⁶; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁷. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3.2.11.- Preciado lo anterior es claro que, al momento de la accionada reconocer que sus empleados son miembros del sindicato accionante, se logra configurar ese estatus de autoridad frente a ellos, y por consiguiente habilita la posibilidad de que le

5 Por medio de la cual se sustituyó el artículo 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁷ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

formulen tales cuestionamientos que se orientan en la protección de los derechos de los integrantes de tal colectividad.

3.2.12.- En consecuencia se advierte la trasgresión del derecho de petición invocado, por lo que se concederá la presente acción de tutela, ordenando a COHA S.A.S. que emita respuesta a la petición presentada por la parte accionante los días 5 de marzo, 16 de marzo, 16 de marzo, y 26 de mayo, todos del año 2020, la cual deberá ser debidamente notificada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS, MECÁNICOS, METALMECÁNICOS, SIDERÚRGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO - "SINTRAMETAL", por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al COHA S.A.S., que a través de sus representante legal y/o quien haga sus veces, y en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, que emita respuesta completa de cara a la petición presentada por la parte accionante los días 5 de marzo, 16 de marzo, 16 de marzo, y 26 de mayo, todos del año 2020, resolviendo cada uno de los cuestionamientos formulados, notificándole en la dirección aportada.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00273** 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00273 00**

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al director y/o representante legal de la entidad accionada, COHA S.A.S., para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este despacho judicial, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de **CINCO (5)** días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf